



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00742 - 00

CLASE: **ENTREGA**

Reunidos los requisitos formales de la solicitud y conforme con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de entrega de inmueble arrendado de acuerdo con el acta de conciliación suscrita por **LEIDY YULIZA OVIEDO LESMES**, como arrendataria y, como arrendadora **REBECA TORES AGUIRRE** y aprobada por el Centro de Conciliación y M.A.S.C. de la Personería de Bogotá D.C.

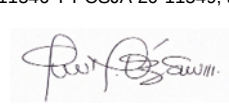
Señalar la hora de las 9:00 am del día 2 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble objeto de restitución, ubicado en la **Calle 137 N° 103 F – 48** de esta ciudad.

Por secretaria se libra oficio dirigido al comandante de la policía nacional de la zona donde se encuentre el inmueble objeto de entrega, para su acompañamiento indicándose la hora y fecha fijada en el párrafo anterior, lo cual deberá hacerse efectivo por la parte interesada.

Debe tener en cuenta la parte interesada que debe llevar computador portátil y atender lo señalado en el numeral 3 del artículo 364 del Código General del Proceso y atender las medidas y protocolos de bioseguridad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 16-12-2021 de fecha 154 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e82ae5dc8bc60021e7cc46c85c72f046171091d178e26494d33dd46534c43a3**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2021- 00750** - 00

CLASE: ENTREGA

Reunidos los requisitos formales de la solicitud y conforme con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de entrega de inmueble arrendado de acuerdo con el acta de conciliación suscrita a través de apoderado judicial por **INMOBILIARIA RIOS & GONZÁLEZ S.A.S.**, como arrendadora y, como arrendataria **PAULA VIULLANUEVA LUNA** y aprobada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Señalar la hora de las 3:00 pm del día 2 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble objeto de restitución, ubicado en la **Calle 61 N° 14 – 33 apto 501** de esta ciudad.

Por secretaria se libra oficio dirigido al comandante de la policía nacional de la zona donde se encuentre el inmueble objeto de entrega, para su acompañamiento indicándose la hora y fecha fijada en el párrafo anterior, lo cual deberá hacerse efectivo por la parte interesada.

Debe tener en cuenta la parte interesada que debe llevar computador portátil y atender lo señalado en el numeral 3 del artículo 364 del Código General del Proceso y atender las medidas y protocolos de bioseguridad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 16-12-2021 de fecha 154 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

Prof. B. Sawin.

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196fad4e2b426b46073d821dd487a1378997a187662d0077eeb16fa436b1f4d8**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054 2021-00281-00**

CLASE: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Sírvase adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y precisión la fecha de inicio del contrato y el término por el cual se pactó; Igualmente deberá indicar como fueron acordadas las condiciones de tiempo modo y lugar respecto del pago de los cánones de arrendamiento.
- Ajuste la pretensión No 1 de la demanda, indicando la fecha de inicio del contrato.
- Ajuste la pretensión No 2, en el sentido de indicar que la demanda se enmarca en la causal 4 del artículo 384 del C.G.P., para el efecto deberá indicar claramente la fecha donde la parte incurrió en mora y de haber realizado abonos discriminarlos.
- Sírvase determinar la cuantía al tenor del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.
- Sírvase allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con FMI 50C-0155104 no superior a 30 días , en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.
- acredite que la dirección física y electrónica señalada por el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



Rama Judicial

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 154 de fecha 16-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204c3ce5e2c1763003102bdc310e26ec457ce1896102e162ebfe901c4533ed68**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2017-01198-00

CLASE: **RESTITUCIÓN INMUEBLE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que aprobó la liquidación de costas y dispuso el archivo de la presente demanda, de fecha 18 de mayo de 2021.

LO ALEGADO:

El inconformismo de la togada para impugnar el auto referido radica en que, el Despacho incurrió en error al ordenar el archivo del expediente, pues considera que no es procedente toda vez que, está pendiente el trámite del proceso ejecutivo que debe realizar al interior del presente trámite a la luz del artículo 306 del CGP.

Por lo expuesto, solicita que se modifique parcialmente el auto adiado 18 de mayo de 2021 y en consecuencia se avoque el conocimiento del proceso ejecutivo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Encuentra el Despacho, que dentro del presente trámite se profirió sentencia el 1° de marzo de 2021¹, providencia notificada por estado 2 de marzo de la misma anualidad.

Reza el artículo 306 del CGP,

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la

¹ Folios 76 al 77



sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”(Subrayado propio)

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 384 del CGP, establece que, al interior de los procesos de restitución de inmueble arrendado, para no ordenar el levantamiento de cautelares, la parte actora deberá promover demanda ejecutiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución de la sentencia, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, las costas, los perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

En el presente asunto, observa el despacho que, dentro del trámite no fueron decretadas medidas cautelares, por lo tanto, no procedió con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 ibídem.

Ahora bien, debe tener en cuenta el togado que la continuación del trámite ejecutivo no procede de oficio, este debe ser adelantado a petición de parte, tal y como lo señala el artículo 306 del C.G.P.; Para el efecto, deberá elevar solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes contados, para este caso, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, ya que de promoverse posteriormente, la notificación no se surtirá por estado, sino de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, no se revocará el auto de fecha 18 de mayo de 2021, y en consecuencia, se insta a la parte demandante, para que promueva la ejecución en debida forma, a fin de surtir el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

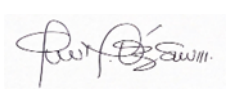
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2021, de acuerdo con las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente auto.



En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 154 de fecha 16-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00aa561a04c27f2bd8688144076d63b6eba4aa88322af46fcf5221ec1c6cb3**

Documento generado en 15/12/2021 05:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2017-01198-00**

CLASE: **EJECUTIVO A CONTINUACION**

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Aclare la diferencia que se observa en las pretensiones 1. h) i) j) k) respecto del monto de los cánones de arrendamiento, toda vez que, en el contrato se pactó el incremento anual. Deberá indicar las razones del reajuste y cuál fue el porcentaje. Lo anterior al tenor del numeral 4º del art. 82 del C.G.P.
- Ajuste el hecho 6 de la demanda, indicando correctamente la fecha de causación de los cánones dejados de percibir.
- Corrija los valores enunciados en el hecho 7 del libelo, pues no concuerda el monto en números y letras; Así mismo, ajuste a la realidad la sumatoria correcta de las pretensiones, indicando correctamente la cuantía en cumplimiento al numeral 1º del artículo 26 del CGP.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada, para el efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º del D.L. 806 del 2020.
- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el



cual instituye: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 154 de fecha 16-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c110bde561b3bb2d62d477010a6050735c3a8fbe44ded1f8d6d2e1c2dff2af**

Documento generado en 15/12/2021 05:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00013-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el memorial que antecede y de conformidad con el Artículo 599 del C G del P, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad del demandado **DENSY CASTRO FLOREZ**, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el radicado **2013-00011-00**. Líbrese el respectivo oficio.

La medida se limita a la suma de **\$ 176.000.000.00 M/Cte.** Ofíciense a la entidad mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 154 de fecha 16-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7811d97fdb9a0cffd1a7787aaa2f930a0608de000e3970c05e3614af33862b**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2021-00013-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y el título ejecutivo contrato de arrendamiento, que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CARLOS HERNÁN MORALES MORALES** contra **CARLOS EDUARDO ROMO FUEL Y DENSY CASTRO FLORES** por las siguientes sumas de dinero, representados en el contrato de arrendamiento inmueble, obrante a numeral 1 del expediente digital, base de la acción y que se mencionan a continuación:

- 1. \$ 16.324.627,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses dejados de cancelar desde el 1° de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, representado en el contrato de arrendamiento base de la acción.
 - 1.1** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1°
- 2. \$17.239.535,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses dejados de cancelar desde 1° de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017, representado en el contrato de arrendamiento base de la acción.
 - 2.1** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 2°
- 3. \$17.931.076.00** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses dejados de cancelar desde el 1° de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, representado en el contrato de arrendamiento base de la acción.
 - 3.1** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 3°.
- 4. \$18.510.820.00** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses dejados de cancelar desde el 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, representado en el contrato de arrendamiento base de la acción.
 - 4.1** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 4°.
- 5. \$19.179.270.00** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses dejados de cancelar desde el 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento base de la acción.
 - 5.1** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 5°.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su



momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

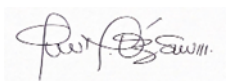
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 154 de fecha 16-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193dc2cda309face52d90318b9a23649157db9cc91fcdfe5a552209335b47860**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00215-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

Atendiendo el escrito que precede¹ y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **OSCAR DE JESUS CORDOBA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placas **WLL-566**. Por la Secretaría, elabórense los correspondientes oficios, que deberán ser retirados y tramitados por la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada, previo a dejar las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

¹ Numeral 15 Expediente Digital



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 154 de fecha 16-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94ae8e04349b6d57a71c53d85ca0530f3940c5354be255d6df5607e088a88f3**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00221-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el escrito visible a numeral 06 del expediente digital, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo de menor cuantía a favor de **DELTA CREDIT S.A.S.** contra **PEDRO PABLO CHARREZ LOPEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No **No. 10556** base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandante dejando las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 154 de fecha 16-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f1169b8d69af51f74d233b63c1d2215344c685ee0977b5ec61450e431f151**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **11001311001420150087600**

CLASE: **DESPACHO COMISORIO- DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE**

Revisado el plenario y atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE:

Auxiliar la comisión No 01-022 -2020 proveniente de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., en cumplimiento a lo ordenado por la JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.(origen JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.) dentro del proceso Ejecutivo de alimentos adelantado por **VILMA JOHANA PEDRAZA NEIRA** contra **JAIRO ARMANDO REYES LOPEZ**, en consecuencia PROGRAMAR para las horas de las once **(11:00 a.m.) del día tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1470391 ubicado en la Calle 64 No 112B-47 INT 28 APT 201 (DIRECCION CATASTRAL) Calle 62 No 114-47 Apartamento 201 INT 28 CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE P.H que fue adjudicado en diligencia de remate el 13 de agosto de 2019.

Por secretaria, líbrese oficios dirigidos al comandante de la Policía Nacional de la zona donde se encuentre el inmueble objeto de entrega, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Secretaría de Integración Social, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Personería de Bogotá Delegada de Asuntos Polícivos y Zoonosis, para que presten el respectivo acompañamiento indicándose la hora y fecha fijada en el párrafo anterior.

Así mismo, elabórese aviso que comunique la diligencia a la parte demandada, indicándole que de no estar presente se procederá con lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del CGP. **Las comunicaciones deberán tramitarse por la parte interesada, para el efecto, allegue las constancias de diligenciamiento.**

Tenga en cuenta la parte interesada en la diligencia, debe colaborar en el desplazamiento del Juzgado y con todos los gastos que se incurran de conformidad al numeral 3° el Artículo 364 del ibídem.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la práctica de la diligencia, allegue a la comisión el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de entrega, no mayor a 30 días.

Agotada la comisión, por secretaria devuélvanse las diligencias al juzgado comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 154 de fecha 16-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cf65fa011cd789d90be4760788b0e2d49e52868908c65865d0a2b68ec1d056**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110013103-019-2019-00475-00

CLASE: **DESPACHO COMISORIO- DILIGENCIA SECUESTRO INMUEBLE**

Revisado el plenario y atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE:

Auxiliar la comisión No 0027 proveniente del JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ordenada dentro del proceso Divisorio radicado No 2019-00475 de MARIO RICARDO CABRERA DIAZ contra NUBIA JEANNETHE CORAL SANCHEZ y en consecuencia PROGRAMAR para las horas de las nueve **(9:00 a.m.) del día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificados con FMI 50S-33975 ubicado en la CARRERA 29 A BIS A No 16-20 SUR INTERIOR 26 URBANIZACION LA FRAGUA LA MUTUA (DIRECCION CATASTRAL).

De la lista de auxiliares de la justicia el despacho comitente designó a la sociedad ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.¹ en calidad de Secuestre, quien deberá aceptar el cargo dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación de designación, así mismo deberá acompañar la diligencia en la fecha y hora señaladas en el inciso anterior. **Proceda la secretaria a comunicar por el medio más expedito.**

Así mismo, líbrese las comunicaciones a la policía nacional de la zona respectiva y elabórese aviso que comunique la diligencia a la parte demandada, indicándole que de no estar presente se procederá con lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del CGP. **Los oficios serán tramitados la parte actora.**

Tenga en cuenta la parte interesada en la diligencia, debe colaborar en el desplazamiento del Juzgado y con todos los gastos que se incurran de conformidad al numeral 3° el Artículo 364 del ibídem.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la práctica de la diligencia, allegue a la comisión el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro, no mayor a 30 días.

Agotada la comisión, por secretaria devuélvanse las diligencias al juzgado comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

¹Constancia Auxiliar Actico Consultada el 14/12/21



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 154 de fecha 16-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77319fe49a8272c7f8719bff970ffd734a95844997866dfea0d79287c047207**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – **2016-00800-00**

DEMANDANTE: **LUZ HERLINDA BUSTOS PUENTES**

DEMANDADO: **GUILLERMO NAVARRO CARRILLO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS**

PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE**

TRÁMITE: **CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el plenario, y en virtud a lo dispuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada por esta sede judicial el pasado 2 de noviembre de 2021, donde se declaró cerrado el debate probatorio, se corrió traslado para presentar alegaciones de conclusión, sería del caso proferir sentencia con el fin de dirimir el presente asunto; Sin embargo, advierte este juzgador la ausencia de requisitos legales y probatorios que permitan emitir la decisión de fondo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Las pretensiones elevadas en el libelo demantario, se suscriben en la declaración que con el transcurrir del tiempo, adquirió por vía de la prescripción extraordinaria el derecho de dominio la señora **LUZ HERLINDA BUSTOS PUENTES** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 12 Este No 93 A -05 Lote No 17 Manzana 15 Urbanización La Esperanza identificado con FMI N° **50N-20335402**, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la escritura pública N° 480 del cinco (05) de marzo de 2011 otorgada en la Notaria 76 del Circulo de Bogotá.

La anterior pretensión se sustenta en los artículos 673, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 778, 780, 2512, 2513, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2527, 2528, 2529, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil, artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria aquí invocada y alegada; es de diez (10) años, por disposición del artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2016¹, se admitió la demanda y de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenó notificar al extremo pasivo, publicar la valla en los términos que precisa el numeral 7° del Artículo 375 ejusdem, oficiar a las entidades correspondientes e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20335402, medida cautelar que fue registrada en la anotación No 7 el 28 de febrero de 2017, como se evidencia en el certificado de tradición y libertad².

En auto del 27 de marzo de 2019, se abrió a pruebas, se decretó de oficio prueba pericial designado de la lista de auxiliares de la justicia Perito Avaluador de Inmuebles y se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, que fue practicada el 18 de febrero de 2020.

En diligencia se adelantaron las etapas previstas en el artículo 372 del CGP; esto es, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, CONCILIACION, INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante LUZ HERINDA BUSTOS PUENTES, se FIJO EL LITIGIO, se realizó el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, donde no se advirtió causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado; Se practicaron las pruebas decretadas en auto adiado 27 de marzo de 2019, se recibieron los testimonios de los señores PABLO JOSE CALLEJAS MOLINA y JOSE TERUEL NIÑO CARVAJAL, donde individualizó el inmueble por parte del perito designado JAIRO SUAREZ CELY y se le concedió el término judicial de diez (10) días para que rindiera su experticia, misma que, fue presentada el 24 de julio de 2020 y dentro del término de traslado no se realizó reparo alguno.

¹ Folio 92

² Folio 97

Posteriormente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantó el 02 de diciembre de 2021, en donde se procedió a la sustentación del dictamen por parte del perito designado, quien fue interrogado por esta agencia judicial y concluido el mismo se declaró cerrado el debate probatorio, dando aplicación a lo pertinente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y se dispuso emitir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 ibídem.

Control de Legalidad

La norma procesal civil vigente, prevé la figura del control de legalidad³ en cabeza del director del proceso, en este caso del Juez, a quien le asiste la responsabilidad de emitir decisiones amparadas por la constitución y la Ley, para el efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha definido el objeto de dicho control como aquel dirigido a “(...) *sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*”⁴

Conforme a lo anterior, observa el despacho que resulta imperioso dejar sin valor y efecto el proveído mediante el cual se declaró cerrado el debate probatorio proferido en la audiencia calendada 2 de diciembre de 2021, por cuanto no obra en el plenario las constancias del trámite de las comunicaciones e integrar a dicho debate los requisitos que ordena el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del CGP.

Nótese, que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó oficiar a las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Incoder y Superintendencia de Notariado y Registro, comunicaciones que fueron realizadas según se observa en el plenario mediante oficios Nos 3311, 3310, 3309 y 3308, oficios que fueron retirados por el apoderado del extremo actor el 31 de enero de 2017, empero, no reposa en el expediente constancias del trámite y radicación de las mismas y a su turno, tampoco se allegó respuesta alguna.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de usucapión allegado con la demanda que, en las anotaciones 2 y 3 existe inscripción que reza, “**ESPECIFICACION 0345 AFECTACIÓN POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES – SE REDELIMITA LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL, SE ADOPTA SU ZONIFICACION Y REGLAMENTACION DE USOS Y SE ESTABLECEN LAS DETERMINANTES PARA EL ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LOS CERROS ORIENTALES DE BOGOTA (LIMITACION DE DOMINIO)**”.

De contera, se hace necesario para emitir decisión de fondo, ejercer el respectivo control de legalidad, a fin de evitar futuras nulidades que puedan entorpecer el normal transcurrir del trámite procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 133.5 y 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad y en consecuencia, dejar sin valor y efecto el auto que donde se declaró cerrado el debate probatorio de la audiencia calendada 02 de diciembre de 2021, por las razones signadas ut supra.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización de los oficios Nos 3311, 3310, 3309 y 3308, dirigidos a las entidades **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, INCODER Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que se les comunique de la existencia del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN

³ Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

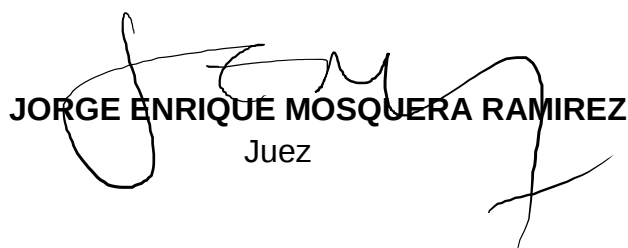
⁴ AC2643-2021

INMUEBLE identificado con FMI No 50N-20335402 ubicado en la Carrera 12 Este No 93 A -05 Lote No 17 Manzana 15 Urbanización La Esperanza adelantado por LUZ HERLINDA BUSTOS PUENTES contra GUILLERMO NAVARRO CARRILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término judicial de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 6° del artículo 375 del CGP.

Oficiese en ese sentido y tramítese por la parte demandante, quien deberá allegar las constancias de radicación.

Permanezca el proceso en secretaría y vencido el término, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43ce2d4d8e629bfdbe344b8aaf9d3b5ee5591db0ee3b62256a5e1354d0e1414**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00726 - 00

CLASE: PRUEBA EXTRAPROCESAL

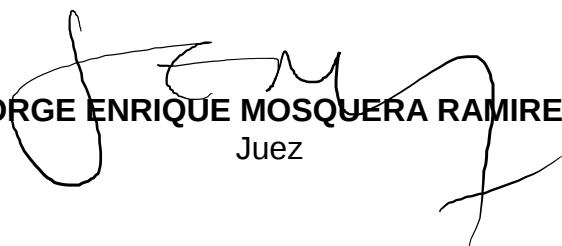
Acreditados como se encuentran los requisitos de que tratan los artículos 183 y siguientes del C.G.P., se accede a la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por **FRANCISCO EVELIO GÓMEZ GÓMEZ** contra **JOSÉ ALEXANDER PALACIO BUITRAGO, MIGUEL ALEJANDRO CHAPARRO MAYORGA y JAIRO ALIRIO BALLESTEROS**.

Para el efecto se señala la hora de las 3:00 pm del día 1 del mes de marzo del año 2022, a efectos que comparezca el absolvente y conteste el interrogatorio que se le formulará.

Notifíquese esta determinación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos.291 y 292 del Código General del Proceso.

Actúa el solicitante en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 16-12-2021 de fecha 154 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03db8d5304dea2834c8e4ffd3b501a8c20bd5955570c7d830ef331833d9fe0f2**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>